



PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2021 000361 00

INFORME SECRETARIAL: 19 de julio de 2023. Ingresó al despacho el proceso ejecutivo laboral promovido por los herederos de BLANCA CASTRILLÓN contra COLPENSIONES, informando que el Banco BBVA dio contestación a la comunicación de embargo de cuentas de Colpensiones. De igual forma, los ejecutantes solicitan se insista en la medida cautelar ante el Banco BBVA. De otra parte, Colpensiones propuso excepciones dentro del término concedido para ello. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaría

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto anterior se ordenó el embargo de las cuentas que llegaré a poseer la ejecutada COLPENSIONES en el Banco BBVA, especificándose que debían embargarse las que tuvieran dineros con destino al pago de pensiones de sobrevivientes (archivo 18), así, la entidad financiera dando respuesta al requerimiento realizado, remitió comunicación informando que no daba aplicación a la medida comoquiera que *"las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada gozan del beneficio de Inembargabilidad"* (archivo 23) de ahí que ante la negativa de la entidad, la parte ejecutante solicitó se insistiera en la aplicación de la medida cautelar ante el referido Banco.

En tal sentido, toda vez que las sumas que aquí se ejecutan obedecen al pago del retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes reconocida a la causante BLANCA AUXILIO CASTRILLÓN DE CASTRILLÓN, concepto que hoy se cobra por parte de los herederos determinados y sucesores procesales de la aludida causante, es por lo que al tratarse del cobro de derechos pensionales debe tenerse en cuenta que, si bien el artículo 134 de la Ley 100 establece el principio de inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social, lo cierto es que tal principio no puede ser considerado absoluto ya que bajo el criterio de la Corte Constitucional esta regla tiene sus excepciones en aquellos casos en que se afecten los derechos fundamentales de los pensionados a la seguridad social, la dignidad humana, al acceso a la administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, por lo que bajo esa premisa, cuando lo que se pretende es la obtención del pago de una acreencia laboral o pensional, el principio de inembargabilidad encuentra su excepción¹.

¹ C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, C-263 de 1994.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En conclusión, la inembargabilidad de los recursos administrados por Colpensiones no es absoluta, por lo que las medidas de embargo proceden cuando se trate del pago de acreencias pensionales como es el caso que aquí se ventila, pues, como se dijo anteriormente, se pretende el pago del retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes, en orden a lo cual, se ordenará al Banco BBVA que dé aplicación a la medida de embargo decretada y en los términos en que se dispuso en aquella oportunidad, es decir, se deberá aplicar la medida sobre las cuentas cuya naturaleza este destinada al pago de pensión de sobrevivientes.

Seguidamente, se observa que la ejecutada presentó excepciones al mandamiento de pago (archivo 20), por lo que se correrá traslado de dichas excepciones a la parte ejecutante en los términos del artículo 443 del CGP.

Finalmente, frente a la renuncia allegada por la apoderada principal de Colpensiones, visible a folio 26, la misma no se aceptará por cuanto no se aportó documental donde se evidencie que se puso en conocimiento de la ejecutada la referida renuncia de conformidad con el artículo 76 del CGP.

Así las cosas, por lo precedente, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al BANCO BBVA para que dé aplicación a la medida de embargo decretada anteriormente, sobre las cuentas que posea o llegare a poseer COLPENSIONES en cuentas corrientes o ahorros, cuya naturaleza este destinada al pago de pensión de sobrevivientes, de conformidad con lo aquí expuesto. Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente remitiendo copia del auto de 12 de mayo de 2023, la respuesta allegada por la entidad financiera visible a folio 23 y la presente providencia. El oficio estará a cargo de la parte ejecutante.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con c.c. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandada y dado esta extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO** identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J. se **RECONOCE** personería adjetiva en calidad de apoderada sustituta de la parte ejecutada, conforme los poderes allegados y que reposan en el archivo 19 del expediente digital.



CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 106 de Fecha 25 de julio de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230022200

INFORME SECRETARIAL: 24 de julio de 2023. Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que se impugnó la sentencia de tutela por fuera del término legal.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, el artículo 8° de la Ley 2213 y la Sentencia STL729-2021 del 27 de enero de 2021, se negará, por extemporánea, la impugnación presentada por el señor **MARCO ANTONIO MORA ROJAS**.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, POR EXTEMPORÁNEA, la impugnación interpuesta por el señor **MARCO ANTONIO MORA ROJAS** contra el fallo proferido por este Despacho de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 106 de Fecha **25 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria